



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 118-2016 y el Recurso de reconsideración presentado por empresa TRANSPORTES MARIANITA SAC contra la Resolución Sub Gerencial N° 046-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 92910-2015 de fecha 16-11-2015, la empresa TRANSPORTES MARIANITA SAC, con RUC 20600620313, representada por su Gerente don Juan Antonio Carpio Bellido, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camaná — San Juan de Chorunga (Condesuyos) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 046-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03-02-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Camaná — San Juan de Chorunga (Condesuyos) y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de no haber acreditado que el vehículo ofertado de placa V6G-952 que es del año de fabricación 2011 y por tanto excedía los tres años de antigüedad para acceder al servicio, se encontraba habilitado con anterioridad.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba otra propuesta operacional y asignación vehicular, en la que no está considerando al vehículo de placa V6G-962, el que lo está retirando de su flota vehicular.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- El artículo 208 de La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORON URBINA «...radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis».

SÉTIMO.- Que, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009 MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO - Por su parte el artículo 20º numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la **categoría M2 Clase III** de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.

DÉCIMO PRIMERO.- Con esa facultad el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, dispone en su artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la **Categoría M2 Clase III** con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, agregando que los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles.

DÉCIMO SEGUNDO.- A su vez, el artículo 25º numeral 25.1.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte acotado y sus modificatorias, establece que. "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su fabricación", y el numeral 25.5.1 refiere que la antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías, por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- Como producto de la evaluación y teniendo en cuenta el recurso de reconsideración presentado por el administrado, amparado en el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: **Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO CUARTO.- De la reevaluación de los actuados que obran en el expediente y el análisis de la nueva prueba ofrecida por el transportista se puede observar que la transportista no ha podido probar el



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2016-GRA/GRTC-SGTT

hecho controvertido que, para el presente caso, es que el vehículo de placa de rodaje Nº V6G-952 NO CUMPLE con las condiciones de acceso porque excedía el plazo de antigüedad permitido por el Reglamento, y al haber retirado el vehículo ofertado de su flota vehicular sin haber demostrado que si cumplía con las condiciones técnicas y operacionales que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, exigidas en los artículo 25 (25.1.1) y el artículo 41 y 42, lo que conlleva como consecuencias a presumir que las declaraciones juradas de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización presentadas en el expediente no se ajustaba a la verdad, por lo tanto el expediente de Nº 92910-2015, DEBE SER DEVUELTO AL TRANSPORTISTA POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES TECNICAS, LEGALES Y OPERACIONALES, quedando a la administración el derecho de aplicar el artículo 32 (32.3) de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando lo considere conveniente.

DÉCIMO QUINTO.- Además producto de la documentación presentada en el Recurso de Reconsideración, referente a la nueva propuesta operacional presentada por la transportista se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 41 y 42 del RNAT. Y además se ha podido precisar que los vehículos ofertados por el transportista de placa de rodaje V5C-966 categoría M-3 clase II, y el vehículo V8A-956, categoría M-3, clase ¿ ? Son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas.

Todos los vehículos ofertados por los transportistas para acceder a una autorización deben corresponder a la **categoría M-3 clase III**; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos.

DÉCIMO SEXTO.- Es aplicable al presente caso, los principios de Razonabilidad y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe Nº 118-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de TRANSPORTES MARIANITA SAC, con RUC 20600620313, representada por su Gerente don Juan Antonio Carpio Bellido, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 046-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03-02-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congonua
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA